Año de 1908 · Sábado 23 de Mayo · Número 116

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Siendo muy frecuentes las quejas que se producen con motivo de la colocación de coches en la Estación del ferrocarril á la llegada de los trenes; he acordado reproducir á continuación el Reglamento que rige en esta materia para su más exacto cumplimiento, con la prevención de que los infractores de sus disposiciones serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial.

Orense 20 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

REGLAMENTO

para la policía y buen orden del vestíbulo, patio y muelles de la estación de Orense

SERVICIO DE VIAJEROS

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la entrada en el vestíbulo, salas de espera y andenes, á toda persona que no sea viajero, exceptuándose los mozos que lleven equipajes para facturar y que podrán entrar con ellos hasta el sitio donde se verifique esta operación.

Art. 2.º Se exceptúan de la anterior disposición:

1.º Las autoridades superiores de la provincia.

2.º Las autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demás empleados destinados al servicio y vigilancia del ferrocarril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía, siempre que se presenten con autorización expresa de autoridad competente para desempeñar algún servicio, ó sea reclamado por los empleados de la Inspección del Gobierno ó por los de la Empresa.

5.º Las personas que estén competentemente autorizadas por la Empresa.

Art. 3.º Las personas ó mozos que concurran á la Estación á la llegada de los trenes para ofrecer sus servicios á los viajeros, se situarán fuera del edificio á la parte izquierda en sentido de la salida de éstos, dejando expedita para el tránsito público la puerta y sus inmediaciones. Dichas personas se abstendrán de dirigir excitación alguna á los viajeros, pudiendo penetrar hasta el sitio donde se recojen los equipajes, cuando sean expresamente llamados por los dueños de éstos.

Art. 4.º La Empresa del ferrocarril podrá establecer, cuando lo juzgue conveniente, mozos de equipajes, que permanecerán á la llegada de los trenes en el andén, sin dirigir excitación alguna á los viajeros, á fin de que éstos queden en absoluta libertad de utilizarlos ó valerse de los particulares de que trata el artículo anterior. El servicio de carga y descarga de equipajes por los expresados mozos en el patio, vestíbulo y andén de la Estación será gratuito.

Art. 5.º Queda prohibida la permanencia en el patio, vestíbulo y andenes de la Estación á todo el que se presente en busca de huéspedes.

Art. 6.º Los ómnibus y toda clase de carruajes verificarán su entrada y salida en el patio de la Estación marchando al paso. La colocación que deberán observar en dicho sitio, es la siguiente: se situarán colocándose de zaga á la Estación al lado, derecha en sentido de la salida de viajeros y dejando un metro y cincuenta centímetros de distancia á la puerta; en primer lugar, el coche destinado á conducir la correspondencia pública, siempre que no transporte viajeros ni equipajes: si los transportase ocupará el lugar que le corresponda por su hora de llegada; á continuación los coches del Despacho central, y después los demás, por el orden en que vayan llegando.

Art. 7.º Los carruajes particulares ó de lujo que concurran á la Estación bien á dejar ó buscar viajeros, se situarán á la izquierda del edificio en sentido de la salida de éste, en fila y por el orden de llegada, dejando un metro y cincuenta centímetros de la puerta al primer carruaje.

Art. 8.º Los mayorales ó conductores de los vehículos permanecerán en sus pescantes, y los zagales á la zaga del coche, durante su permanencia en la Estación, sin que puedan separarse de dichos sitios bajo pretexto alguno.

Art. 9.º Se prohibe la venta en el patio, vestíbulo y andenes á toda persona que no esté autorizada por la Compañía y provista de la correspondiente tarifa de precios de los artículos que ha de expender, la cual ha de presentar á la Inspección del Gobierno, siempre que ésta se la pida.

Art. 10. Los carros que concurran á llevar ó sacar bultos á la Estación se colocarán por el orden de llegada á la derecha de la puerta principal ó sea la del vestíbulo en el sentido de la entrada al mismo, pudiéndose acercar después á la puerta de salida á medida que se vayan retirando los carruajes particulares que hayan acudido en busca de viajeros, y retirándose á su vez inmediatamente que hayan verificado las operaciones de carga ó descarga.

Art. 11. Se prohibe descargar ó depositar mercancías en el vestíbulo de la Estación ó andén exterior de la misma, como también la subida en caballerías á este último sitio.

Art. 12. Durante la salida de viajeros de la Estación, se prohibe la permanencia de personas en el andén exterior, para que se halle expedito. Queda igualmente prohibida la mendicidad en el patio de la Estación.

Art. 13. Los mozos de que trata el art. 4.º se presentarán siempre con gorra de uniforme numeradas, y durante su permanencia en los andenes se hallarán bajo las inmediatas órdenes del Jefe de la Estación, estándoles terminantemente prohibido montar en los estribos ni dirigir excitación alguna á los viajeros.

SERVICIO DE MERCANCÍAS

Art. 14. Se permite la entrada en el patio y muelles de mercancías á las personas que hayan de practicar en ellos cualquiera operación relacionada con los transportes, bien conduciendo á la vez caballerías ó carros, ó se presenten acompañadas de mozos, debiendo salir del local terminado el objeto que les lleva al mismo. Queda prohibido fumar y encender fósforos en los muelles de mercancías.

Art. 15. Se prohibe también pasar con caballerías ó carros más allá de los referidos muelles. Las mercancías se depositarán sobre éstos, y en el caso de convenir que se carguen desde luego en los vagones ó se descarguen en caballerías ó carros, se verificará con sujeción á lo que disponga el Jefe de la Estación ó el empleado encargado de aquél servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los contraventores á las disposiciones del presente Reglamento, incurrirán en las penas que determina el art. 24 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, sin perjuicio de las que señala el Código penal, si hubiese lugar á ellas.

2.ª Corresponde á los empleados

de la Inspección del Gobierno, de ferrocarriles, el velar por el cumplimiento de todas las disposiciones anteriores, debiendo ser auxiliados, cuando lo crean necesario, por la Guardia civil, agentes de Orden público, de policía urbana ó de cualquiera otra autoridad.

3.ª Los infractores á alguna de las prescripciones de este Reglamento, serán puestos á disposición de la autoridad correspondiente.

Orense 20 de Septiembre de 1894. —El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Aprobado por Real orden de 1.º Abril de 1895.—El Director general interino, Sáenz.

Orense 20 de Mayo de 1908.

Es copia:

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala

Circular 3.020

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven D. Carlos Varela Rey, vecino de Barrela, Ayuntamiento de la Peroja, que se ausentó de la casa de su tutor D. José M.ª Vázquez, el día 27 de Abril último, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 20 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste traje paño claro, botinas mate, sombrero paño negro y camisa color.

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á dieciocho de Mayo de mil novecientos ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogrs.	0'90
Idem de centeno de 4 id. . . .	0'75
Idem de maiz de 4 id.	0'84
Idem de paja de 6 id.	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro)	1'14
Idem de carbón vegetal (kilo)	0'10
Idem de leña id.	0'07
Idem de petróleo (litro). . .	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—V.º B.º: El Vicepresidente, *José Gallego*.—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CARTELLE

Delegados: D. Manuel Soutullo, D. Emilio Bande, D. Camilo Fernández Rodríguez y D. Ramón Rodríguez Sousa.

CORTEGADA

Alcalde Presidente, D. Antonio Estévez; Vocales: D. Jacinto Reivelo, Párroco; D. Gumersindo Araujo, D. Juan Manuel Tejero, doña Avelina Araujo, D.ª Gumesinda Araujo, D. Adolfo Castro, Secretario.

GOMESENDE

Alcalde Presidente, D. Manuel Corrales Martínez; Vocales: D. Manuel González Alvarez, D. Manuel Fernández, D. Francisco Vázquez Cardero, D. Valentín Rojo Gil, don Antonio Quiroga Pérez, D.ª Sofía Nieves, D.ª Ramona Alonso, don Eladio Garza y D. Narciso Puga Domínguez; Secretario, D. Navor Rivera Castiñeiras.—Sección de Vigilancia.—D. Ramón Veloso Cid, D. Manuel Losada Pimentel, don José Viso Estévez, D. Inocencio Alvarez Gil y D. Perfecto Montero.

MERCA

Sección protectora de la enseñanza.—D. Manuel Casas, D. Camilo Enríquez, D. José Campos, don Antonio Romero, D.ª Carlota Fernández y D.ª Medesta Calviño.—Sección de Vigilancia.—D. Manuel Casas, D. Aurelio Alvarez Belvís, D. José Iglesia Outumuro y don Benito Piñeiro Lage.

PUENTEDEVA

D. Fidel de Castro, Cura párroco; D. Manuel Alvarez Puga, Inspector de Sanidad; D. J. María Alvarez Vázquez, Concejal; D. José María Fernández Alvarez, Concejal; don José María Fernández Alvarez, Concejal; D. Miguel Araujo Alvarez y D. Fidel Alén Genzález, padres de familia; D.ª Enriqueta Alvarez Puga y D.ª Ramona Codeas González, madres de familia.—Sección de Vigilancia.—D. Fidel Alén González y D. José M.ª Fernández Alvarez.

QUINTELA DE LEIRADO

D. Constantino Domínguez Alvarez, Alcalde Presidente; D. Luciano García Prado, Cura párroco; don Evaristo Carpintero, Maestro; don Avelino Estévez Cid y D. Servando Vázquez, padres de familia; doña Higinia Pérez Veloso y D.ª Concepción Enríquez, madres de familia.—Sección de Vigilancia.—D. José Alvarez Puga, Médico titular; D. Fermín Domínguez Alvarez, Concejal; D. Mancio Regente Seijo, Concejal, y D. Avelino Estévez Cid, padre de familia.

VILLAMEÁ

D. Benito Rodríguez, Alcalde Presidente; D. Manuel Mosquera y D. José Vázquez, Concejales; don Benito Gil, Médico; D. Celso Marquina y D. José Martínez, padres de familia, D.ª Purificación Castro y D.ª Camila Domínguez, madres de familia; D. José Estévez, Cura párroco; D. Ramón Domínguez, Delegado de Vigilancia, y D. Avelino Marquina, Secretario.

VILLAN.ª DE LOS INFANTES

Sección protectora de la enseñanza.—Presidente, D. Ricardo Varela Méndez; Vocales: D. Benito López Rodríguez, Cura párroco; D. Darío Gómez Enríquez, Juez municipal; D. Daniel Bouzas Rodríguez, Maestro de Isntrucción primaria; doña Carmen Sánchez Alonso, Maestra de Instrucción primaria; D. Fructuoso Campo González y D. Damián Martínez Núñez, padres de familia; D.ª Cristalina Ferro Vázquez y D.ª Aurora Vasalo Salgado, madres de familia; D. Gabino Armesto Araujo, Patrono obrero.—Sección de Vigilancia.—Presidente, D. Ricardo Varela Méndez; Vocales: don Gumersindo Feijóo Santalices, don Nemesio Nogueira Rodríguez, don Antonio Méndez Cid, D. Juan Debesa Martínez, D. Antonio Ríos Feijóo, D. Bruno Martínez Núñez, D. Francisco Ferro Ferro, D. Eliseo Bouzas Núñez y D. Daniel Rodríguez.

GINZO DE LIMIA

Alcalde Presidente, D. J. Recaredo Morenza; Vocales: D. Manuel R. Fernández, Concejal; D. Rudesindo Sagrario López, Concejal; don Leopoldo Alvarez Vázquez, Inspector de Sanidad; D. Domingo Romero Cid, padre de familia; D. Arturo Alvarez Vázquez, idem idem; doña Mercedes Rodríguez Bargues y doña Hermelinda Peláez, madres de familio; D. Ramón Fernández, Parroco; D. Manuel Saa Martín, Farmacéutico; Secretario, D. Manuel Nieto Feijóo; Delegados: D. Alejandro Alvarez Cadórniga, D. Juan Antonio Prieto, D. Manuel Grande, don Juan Rodríguez y D. Serafín Pena.

BLANCOS

Sección protectora de la enseñanza.—D. Narciso Lamala Rocha, Párroco de Cobas, y D. Antonio Andrade Cerradelo, Maestro de Blancos.—Sección de Vigilancia.—Don José López Molinos, Concejal; don Antonio Carballo Lama, idem; don Matías González López, Médico titular; D. Ramón Moure Trigo, padre de familia; D. Marcial Blanco Blanco, idem idem; D.ª Cristina López González y D.ª Petra López Villamarín, madres de familia; Delegados de Vigilancia: D. Ramón Moure Trigo y D. Antonio Carballo Lama.

CALVOS DE RANDÍN

Alcalde Presidente, D. Manuel Fernández Alvarez; Vocales: don Antonio Martínez Garrido, Cura párroco; D. Jesús Dacal Barrio y D. Domingo Alvarez Dacal, Concejales; D. Ricardo Canella Pérez y D. José González Valencia, padres de familia; D.ª María Lorenzo García y D.ª Alicia Martínez Pérez, madres de familia; D. Vicente Tejada, Secretario.—Sección de Vigilancia.—De Calvos, D. José Ranrán Tejada; de Randín, D. Enrique Durán Sieiro; de Santiago, D. Bernardo Cuquejo Alvarez; de Feás, don Bernardino Araujo Santos; de Rioseco, D. Arturo Ferro Lafuente; de Lobás, D. Evaristo Rivera; de Vila y de Golpellás, D. Pedro Méndez Méndez.

RAIRIZ

Sección protectora de la enseñanza.—D. Epifanio Rodríguez, Cura párroco; D. Francisco Gándara, Maestro.—Sección de Vigilancia.—D. Manuel Rodríguez, Alcalde; don Antonio Feijóo Dorado, Concejal; D. Ramón Rodríguez, idem; don José Fernández, Médico titular; don José Torres González y D. Gumersindo Dorado, padres de familia; D.ª Clementina Ogando y D.ª Irene Estévez, madres de familia. Delegados de Vigilancia: D. Juan Puga Fernández, D. Francisco Ambrosio Nóvoa y D. Inocencio Morgade y Morgade.

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

CAPÍTULO V
DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Disposiciones generales.

Art. 129. Para que los buques mercantes, nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reunan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su caso,

máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.° de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el «Lloyd» inglés ó el «Deritas» francés, á que se refiere el art. 4.° de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares, de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques;

1.° Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

2.° Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

3.° Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.

4.° Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.° Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.° Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen á las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones especiales

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia y los mamparos de hierro que rodeen las máquinas y calderas irán revestidos en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conduzcan deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1'90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2'75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2'50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros así nable ú dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener Cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2'75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0'60 á 0'70 metros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0'50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1'80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0'50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0'45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0'45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente construidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vaya en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0'70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquellos llega á 200, cuatro si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueros de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 á 1,83 metros de largo por 0,53 á 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las gualderas. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama; debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

(Se continuará).

JUZGADOS

Don José María Rubido y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago público: Que de conformi-

dad con lo ordenado por el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el sorteo prevenido en el mismo para constituir la Junta de partido que ha de proceder á la formación de las listas de Jurados, el día 27 de los corrientes y hora de diez en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced, número 6.

Verín 12 de Mayo de 1908.—José M. Rubido.—El Secretario de gobierno, L. Barjacoba.

Reg. núm. 3032

Don Antonio López González, Bachiller de Artes y Secretario del Juzgado y término municipal de Cenlle.

Certifico: Que ante el mismo se tramitó el juicio á que hace referencia la sentencia del tenor siguiente, ó el encabezamiento y parte dispositiva de la misma:

Sentencia.—«Cenlle quince de Mayo de mil novecientos ocho. Vistas las precedentes actuaciones de juicio declarativo verbal por el Tribunal municipal de este distrito, compuesto de los señores D. Severino Ozores, Juez Presidente y de los adjuntos D. Amando Puga y don Gaspar Moreno, promovido aquél á instancia de José Arias y Arias, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Villarderrey, de este municipio, en concepto de demandante, y en el de demandado contra Aurelio Fernández Marzoa, también de iguales circunstancias, vecino de Sadurnín y hoy en ignorado paradero, sobre pago de cincuenta pesetas como último plazo de la cantidad de ciento noventa pesetas en que consistió la venta de la mitad de una casa, sita en dicho pueblo de Sadurnín, según documento privado, fecha Marzo de mil ochocientos noventa y dos;

Fallamos: que declarando haber lugar á la demanda, debemos condenar y condenamos al Aurelio Fernández Marzoa, demandado, á que á término de quinto día pague al demandante José Arias las cincuenta pesetas que le reclama y que como último plazo de la venta de la mitad de dicha casa, le adeuda con imposición de costas. Pues por esta nuestra sentencia juzgando en primera instancia, que se notificará al demandado rebelde en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severino Ozores.—Amando Puga.—Gaspar Moreno.—Fué publicada en la misma fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», expido la presente, que visa y sella el señor Juez en Cenlle á diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Antonio López.—V.º B.º, Severino Ozores.

Don Emilio Peláez Junquera, Secretario del Juzgado municipal de Villar de Barrio.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la siguiente: =«Sentencia.= En la sala de audiencia del Tribunal municipal de Villar de Barrio á cinco de Mayo de mil novecientos ocho: Vistas por dicho Tribunal, compuesto de don Amadeo Salgado Soutelo, Juez municipal, de los señores adjuntos, don Manuel Feijóo Pérez y D Hilario Enríquez Pérez, las anteriores diligencias de juicio declarativo verbal civil, en que son partes demandantes D. Francisco Rodríguez Salgado, de Maceda, por sí, y D. Hamul González Movilla, de Baños de Molgas, como apoderado de su padre D. Antonio González, contra Adolfo Baceiredo Santos, de Seiró, sobre reclamación de doscientas veinte pesetas.=Vistos los artículos citados y más aplicables á la presente cuestión, dicho Tribunal, por unanidad, ante mi Secretario, falla: Que admitiendo la demanda y teniendo como partes á los demandantes, debe condenar y condena al demandado Adolfo Baceiredo Souto, á que dentro de tercer día pague á D. Francisco Rodríguez y don Hamul González las doscientas veinte pesetas que le reclaman, en las costas y gastos del juicio, notificando esta sentencia personalmente al demandado, y, caso de no ser habido, se inserte su encabezado y parte dispositiva en el «Boletín Oficial». Así lo proveyó, mandó y firma dicho Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Amadeo Salgado.—Manuel Feijóo.—Hilario Enríquez.—Emilio Peláez, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», de orden y con el visto bueno del Sr. Juez, libro la presente en Villar de Barrio á nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—El Secretario, Emilio Peláez.—Visto bueno: El Juez, Amadeo Salgado.

Edicto

Don Alvaro Fernández Rodríguez, Juez municipal del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que para pago de pesetas que Santos Fernández y Fernández, vecino de Villamartín, adeuda á la Sociedad Angel Arias y Compañía, del comercio de esta plaza, se han embargado de la pertenencia de dicho deudor y tasado por Perito, los siguientes bienes que se sacan á pública subasta:

Pesetas

1.ª Una casa de habitación de alto y bajo, sita en el barrio de la «Iglesia», de Villamartín, sin número; que confina al Este con bodega de María Antonia Fernández, Sur casa de Saturnina Fernández, Oeste casa horno de Francisco Fernández y Norte huerto de la María Antonia: tasada en cincuenta pesetas. 50

2.ª Un terreno secano, de seis áreas de mensura, sito ó «Parrado», en Villamartín, que confina per el Sur más de D. Adorindo Santos, Norte sendero servidumbre, Este más de Francisco Pérez y Oeste más de Félix López, de Villamartín: tasada en ciento setenta y cinco pesetas . 175

3.ª Un prado con tres castaños, en una área noventa y cuatro centiáreas, sito ó «Baladal», en Villamartín; que limita al Oeste más de don Enrique López y otros, Sur más de Isabel Fernández y Norte más de Agustín Fernández: tasado en cincuenta pesetas . 50

4.ª Y una cortiña regadía de dos áreas de mensura, sita en «Campeliño», de Villamartín; confinante por el Este más de Antonio Prada y Norte más de Andrés Rodríguez, de Villamartín: tasada en ciento veinticinco pesetas . 125

Total valor de las cuatro fincas reseñadas cuatrocientas pesetas . 400

Los que deseen adquirir dichos bienes, concurrirán á esta sala de audiencia, sita en la calle de Manuel Quiroga, el día seis de Junio próximo y hora de las diez, y se adjudicarán al más ventajoso licitador que deposite en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Barco, Mayo trece de mil novecientos ocho.—Alvaro Fernández.—D. S. M., José Crespo, Secretario.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, ha acordado en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de las provincias de Vizcaya y Orense, á Tomás Salvador Novo, domiciliado que estuvo en San Salvador del Valle, habiéndose dirigido á San Juanito, (Orense), pueblo de su naturaleza, para que á las diez de la mañasa del día ocho de Junio próximo, comparezca ante la Audiencia provincial de Bilbao, para asistir á las sesiones del juicio oral en la causa sobre asesinato, seguida en este Juzgado con el núm. 207, de 1907, contra Dositeo Rio Rodríguez, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados, extiendo y firmo la presente en Valmaseda, á 18 de Mayo de 1908.—El Actuario, Lic. Jesús Cadenas.

Reg. núm. 3025

EDICTOS MILITARES

Don Rafael Albert y Alonso, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe número 3, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al soldado del mismo cuerpo, Bermundo Alvarez Incógnito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Bermundo Alvarez Incógnito, hijo de María, natural de Tousille, provincia de Orense, de 25 años de edad, oficio labrador, de un metro 644 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Orense y Vizcaya, se presente en este Juzgado sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del expresado regimiento, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 14 de Mayo de 1908.—Rafael Albert.

Reg. núm. 3026

IMPRENTA DE A. OTERO